ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

27 MAYO 2009

12/09

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº DOS DE A CORUÑA
SENTENCIA 208

En la ciudad de A Coruña, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Vistos por Doña Beatriz Seijo Dopico, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social nº 2 de esta Ciudad, los autos nº 38/09 sobre DESPIDO, promovidos a instancia de DON JOSÉ BLANCO ALBORÉS, asistido por el Letrado Sr. Bellos Rivas contra el AYUNTAMIENTO DE VIMIANZO, representado por el Procurador Sr. Castro Bugallo y asistido por el Letrado Sr. Roibas Vázquez.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Con fecha 14 de enero de 2009 fue repartida a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras los Hechos y Fundamentos Legales que estimó procedentes, a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia por la cual, se declare la improcedencia del despido efectuado, con las consecuencias legales inherentes.

2.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación y juicio, éste tuvo lugar el día 11 de mayo, con la comparecencia de ambas partes, asistidas por sus letrados, según consta en el Acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba. El Letrado de la demandada se opuso a la demanda haciendo las alegaciones que obran en el acta del juicio y que se dan aquí por reproducidas. Abierto el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas admitidas y se solicitó después en conclusiones Sentencia de conformidad con las respectivas pretensiones e intereses, según consta en el Acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

3.- En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- El demandante, Don José Blanco Albores, con D.N.I. 79312002K, prestó servicios para el Ayuntamiento de Vimianzo, como "normalizador lingüista", desde el 06.10.2005 hasta el 06.10.2006, en virtud de contrato por obra o servicio determinado y a tiempo completo. Durante ese periodo organizó e impartió cursos de informática en el aula de informática municipal y desarrolló otras tareas diversas, según consta en el certificado expedido en fecha 06.10.2006 por el secretario del Ayuntamiento, cuyo contenido se da por reproducido (prueba documental de la parte actora)

2.- En fecha 16.10.2006, el demandante firmó un nuevo contrato por obra o servicio determinado, para prestar servicios como "normalizador lingüista",

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

a tiempo completo, estipulándose en la cláusula tercera que su duración se extendería desde el 16.10.2006 hasta "fin duración del programa para la normalización de la lengua gallega". Y en la cláusula sexta se definía la obra o servicio contratado como: "Programa para la normalización de la lengua gallega del Concello de Vimianzo" (prueba documental parte demandada).

3.- El actor fue seleccionado, previa tramitación de un expediente para la contratación de un normalizador lingüista, en régimen laboral temporal, en el marco del Convenio de cooperación suscrito con la Diputación Provincial de A Coruña, para la financiar el mantenimiento del servicio de normalización lingüística del Concello. El objeto de dicho Convenio era contribuir económicamente al pago de las retribuciones del trabajador contratado para el puesto. La Diputación y el Concello suscribieron un total de tres convenios con el mismo objeto: para el periodo 2005-2006, que finalizó el 30.09.2006, para el periodo 2006-2007, que finalizó el 30.09.2007 y para el periodo 2007-2008, que finalizó el 30.09.2008 (prueba documental parte demandada y certificado de 11.02.2009, de la Diputación de A Coruña).

4.- En fecha 20.10.2008, la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Vimianzo, acordó no solicitar la subvención convocada por la Diputación provincial para el mantenimiento del servicio de normalización lingüística, durante el periodo 2009-2011, y en consecuencia decide dar por finalizado dicho programa (prueba documental de la parte demandada).

5.-En fecha 23.10.2008, se le notifica al actor la decisión adoptada por la junta de gobierno, consistente en dar por extinguido su contrato de trabajo, concediéndole un plazo de quince días para cesar en la prestación de servicios (documental aportada con la demanda).

6.- El actor continuó prestando servicios en el Ayuntamiento hasta el 12 de noviembre de 2008 (hecho no controvertido).

7.- Durante el periodo comprendido entre el 16.10.2006 y el 12.11.2008, el Sr. Blanco realizó, entre otras, las siguientes tareas: diseño y docencia del programa Onde vives?, atención al público en la Biblioteca Pública Municipal de Vimianzo, trabajos administrativos para el Servicio de Cultura y Deportes, atención al público en el Servicio de Cultura y Deportes, confección diaria de un dossier de prensa para la concejalía de Benestar Social, Promoción da Igualdade, Cultura, Deporte, Xuventude e Ensino, redacción y envío de notas de prensa de las actividades de la concejalía de Benestar Social, Promoción da Igualdade, Cultura, Deporte, Xuventude e Ensino, diseño y montaje del stand institucional del Concello de Vimianzo en la Muestra del Encaje de Camariñas, acompañamiento de grupos y visitas guiadas al Castillo de Vimianzo y a la Ruta de los dólmenes, diseño y coordinación de folletos y carteles de las actividades de la concejalía de Benestar Social, Promoción da Igualdade, Cultura, Deporte, Xuventude e Ensino, coordinación y comunicación con los responsables de las Escuelas unitarias del municipio, organización de campañas y actividades de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

dinamización de la lengua gallega (certificado del secretario del Ayuntamiento, de 24.04.2008).

8.- El demandante percibía una retribución de 800,99 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extras (nóminas).

9.-La relación laboral entre el actor y la entidad demandada se rige por el Convenio Colectivo del Concello de Vimianzo (hecho no controvertido).

10.- No consta que el trabajador ostente cargo de representación legal o sindical, ni que lo haya ostentado en el último año.

11.- El actor formuló reclamación previa contra la comunicación de cese, que fue desestimada por silencio (documental aportada con la demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se postula en la demanda rectora que se declare la improcedencia del cese del Sr. Blanco Albores acordado por el Ayuntamiento de Vimianzo, con los efectos previstos en el art. 56 del E.T.; pretensión a la que se opone la entidad demandada, por considerar que no hubo despido sino lícita extinción del contrato (art. 49.1.c E.T.), argumentando que todas las funciones desarrolladas por el actor estaban relacionadas con el objeto del convenio que se firmó con la Diputación Provincial de A Coruña, para subvencionar la creación y mantenimiento de los servicios municipales de normalización lingüística, sin que el hecho de que el Sr. Blanco continuase trabajando para el Ayuntamiento, después de finalizada la subvención, convierta el contrato en fraudulento.

Para resolver la cuestión litigiosa, conviene recordar, con carácter previo, la reiterada doctrina de la Sala de lo Social Tribunal Supremo (por todas STS 30-6-05), sobre los requisitos que condicionan la validez del contrato de trabajo para obra o servicio, regulado en el art. 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 2,270/98, a saber:"1.º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2.º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3.º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador; y 4.º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas". Es necesario que concurran conjuntamente todos los requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho.

Centrándonos en el presente supuesto, resulta que el contrato de trabajo firmado por el actor especifica como obra o servicio objeto del mismo, la realización del "programa para a normalización da lingua galega do

Concello de Vimianzo" (cláusula sexta), indicándose que el trabajador contratado desempeñará el puesto de trabajo de "normalizador lingüista". Asimismo, la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda la contratación del demandante, señala que "a duración do contrato estará determinada pola duración do programa para a normalización da lingua galega do Concello de Vimianzo, do que é responsable a Xefa do Servizo de Cultura eDeportes, Mª Nieves Lema Vilariño, e a subvención concedida para a súa financiación por parte da Deputación provincial de A Coruña. En todo caso a duración máxima deste contrato será dun ano". Así pues la contratación del actor se enmarca en el programa de concesión de subvenciones a los ayuntamientos promovido por la Diputación provincial para la normalización de la lengua gallega, que según las bases de la convocatoria, tenía por objeto velar para que se aplicase la Ley de normalización lingüística de Galicia, en el ámbito de actuación del Ayuntamiento, así como la Ley de uso del gallego como lengua oficial de Galicia, mediante la confección en dicho idioma de las actas, edictos, convocatorias de sesiones, órdenes del día, dictámenes de las comisiones informativas, mociones y traducciones de todos los impresos oficiales en lengua gallega, y en definitiva, mediante el impulso del gallego en los diferentes ámbitos de la vida pública.

Pues bien, en este caso, el contrato litigioso cumple los requisitos relativos a la especificación de su objeto, que tiene además autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la administración local, sin que pueda afirmarse que se trata de cubrir un servicio de prestación obligatoria y permanente para el Ayuntamiento, como lo demuestra el hecho de que la citada entidad decidiera dar por concluido el programa de normalización lingüística; sin embargo, el problema radica en que pese a la claridad de los términos del contrato, en el que se concreta que el Sr. Blanco desempeñaría el puesto de trabajo de normalizador lingüista, en el marco del programa financiado por la Diputación, lo cierto es que durante la vigencia de su relación laboral con el Ayuntamiento demandado, no se limitó a desarrollar funciones de asesoramiento lingüístico y promoción de la lengua gallega, sino que realizó tareas diversas, propias del servicio de cultura y deportes en el que estaba integrado. Así se desprende de las certificaciones emitidas por el secretario de la entidad local, en las que se describen los diversos cometidos de los que se ocupaba el demandante, entre los que se citan, promoción del patrimonio cultural del Ayuntamiento entre los escolares, servicio de atención al público en la biblioteca municipal, confección de dossier de prensa para la concejalía de cultura, trabajos administrativos y otros que se detallan. Por lo demás, la propia jefa de servicio, Doña Nieves Lema Vilariño, ratificó lo expuesto en los citados documentos, declarando que se repartía con el demandante las tareas del servicio de cultura y deporte.

Se produjo así una desnaturalización del contrato temporal, porque el Sr. Blanco no sólo prestó los servicios pactados como normalizador lingüista, sino también otros diversos, que pueden considerarse normales y permanentes dentro de las competencias propias de la concejalía de cultura en la que estaba integrado. Y la consecuencia que de ello se deriva

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

es la conversión del contrato en indefinido, por lo que el cese del actor constituye en realidad un despido improcedente, y no la terminación del contrato por conclusión del servicio pactado, como el Ayuntamiento pretende, debiendo por tanto estimarse la demanda rectora.

SEGUNDO: El despido improcedente lleva aparejada la opción entre readmisión e indemnización (art. 56 ET), así como la condena del empresario al pago de los salarios dejados de percibir, desde el despido hasta la notificación de la sentencia; o hasta que el trabajador hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a la sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación (art. 56.1b E.T.).

En primer lugar, y por lo que respecta a la antigüedad computable para el cálculo de la indemnización por el despido, debe tenerse en cuenta la fecha del primer contrato suscrito entre las partes, el 6 de octubre de 2005, pues desde entonces el actor vino prestando servicios para el Ayuntamiento de Vimianzo, en el mismo puesto, sin solución válida de continuidad, al no haberse producido una interrupción superior a veinte días hábiles, entre la finalización de ese primer contrato (06.10.2006) y el inicio del siguiente (16.10.2006).

Y en cuanto al salario regulador, en demanda se postula el de 1.410,96 euros mensuales, superior al efectivamente abonado, sin embargo no se detallan los cálculos realizados para obtener esa cifra, ni tampoco se justifica por aplicación de las previsiones salariales contenidas en el Convenio Colectivo del Concello de Vimianzo, en consecuencia, debe computarse como salario módulo el que consta en las nóminas, integrado por un salario base de 686,56 euros, más la prorrata de pagas extras de 114,43 euros, lo que hace un total de 800,99 euros mensuales.

Así pues, teniendo en cuenta la antigüedad del trabajador (06.10.2005), el salario día (26,69€) y la fecha del cese (12.11.2008), la indemnización por el despido improcedente, en caso de que sea esa la opción de la empresa, asciende, salvo error a 3.803,32 € (26,69€ multiplicado por 142,5 días de indemnización).

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación al caso.

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por DON JOSÉ BLANCO ALBORÉS contra el AYUNTAMIENTO DE VIMIANZO y califico como IMPROCEDENTE el despido de fecha 12/11/2008, condenando a dicha entidad local a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del demandante o el abono de una indemnización cifrada en 3.803,32 €; además, cualquiera que sea el sentido de la opción, la entidad demandada tendrá que abonarle al actor, una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir, a razón de 26,69 €/día, desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia, o hasta que el trabajador hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a la sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación De no optar expresamente se entiende que lo hace por la readmisión.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes a las que se hará saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE SUPLICACION ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS a contar a partir de la notificación de esta Sentencia, y en el propio término si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al anunciar el recurso entregar resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de condena en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en el BANESTO de esta ciudad en el número de cuenta 0030-6349-1532-0000-60-38/09.

E igualmente deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito especial para recurrir en la cuenta 0030-6349-1532-0000-65-38/09.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.